

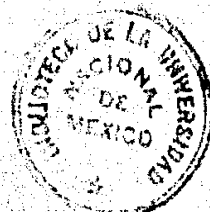
12-4-1

Tesis que para obtener el título de Licenciado  
en Derecho, sustenta el alumno  
Arturo Ríos Campuzano.

---

35

DERECHO



A mis padres con mi cariño y veneración.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

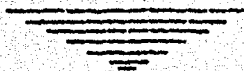
**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E .

	<u>Págs.</u>
I - Breve Reseña Histórica de la Propie <u>dad</u> en México, a partir de la Inde <u>pendencia</u> .....	1
a) Resumen de legislación agraria de 1810 a 1856.....	1
b) Leyes de Reforma.....	4
c) Ley de Cesión de Baldíos, de Colonización, Compañías Deslindadoras. Leyes de 1902, 1905 y 1909.....	9
II- Revolución de 1910.....	12
a) Diversos planes con proclamas agrarias.....	12
b) Ley de 6 de enero de 1915.....	16
c) Artículo 27 Constitucional.....	19
d) Código Agrario.....	23
III- Crítica de la pequeña propiedad pri <u>vada</u> .....	24
Conclusión.....	29



## BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PROPIEDAD EN MEXICO A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA.

Como una de las derivaciones concretas de las Leyes de Reforma, se apunta la acentuación del problema agrario en el País.

Diversas disposiciones decretadas con anterioridad a 1856, persiguieron también la finalidad de efectuar una más justa y equitativa distribución de la propiedad rural; la que durante el proceso de la Colonia, fue absorbiéndose por el clero católico, y un reducido y privilegiado sector de la sociedad.

Surgieron pues, de la necesidad, varias -- iniciativas y proyectos de ley, con el propósito de aliviar la miserable condición de los habitantes del campo; a tales intentos de legislación agraria, voy a referirme de manera general, los comprendidos de la iniciación de la Independencia a las Leyes de Reforma, por ser los antecedentes legislativos en los aspectos de la tierra, más inmediatos, que pueden contener una explicación de las Leyes de Desamortización de Fincas de Corporaciones y Nacionalización de -- los Bienes del Clero; puntos de partida para el trabajo de este estudio.

Se atribuye a Morelos una amplia elaboración en materia agraria, contenida en una de -- sus proclamas políticas, cuando previene que -- "deben utilizarse todas las haciendas grandes, -- cuando sus terrenos laboríos pasen de dos le---guas cuando mucho, porque el beneficio positivo

de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que pueda asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes, para que cultiven por fuerza en la clase de gañaneso esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público", según transcripción del profesor Ramos Pedrueza hecha en su libro la "Lucha de Clases a Través de la Historia de México". En consideración a lo preinserto, se deduce claramente la preocupada atención con que Morelos se propuso liquidar la manifiesta desigualdad en la repartición de la riqueza rural; procurando instituir la pequeña propiedad, para que todos alcanzaran el beneficio de la redistribución en el dominio de la tierra, eliminándose de esta suerte la explotación de que eran objeto los labradores del campo.

Igualmente se estatuye que deberán expropiarse las grandes posesiones de los extranjeros con el objeto de dividir las y adjudicarlas, procurándose que las porciones repartidas, no impliquen una gran extensión, a fin de alcanzar la consolidación de las pequeñas propiedades, como base de prosperidad en la explotación agrícola, y medio eficaz para desterrar el vasallaje a que estaba sujeto el campesinado.

Más tarde encontramos nuevas tentativas de reforma agraria. Don Pedro Velázquez aboga por una ley que ordenara la devolución de las propiedades a los indígenas. Molina Enríquez cita el proyecto del Dr. Enríquez Maldonado proponiendo-

se la nacionalización del suelo con la indemnización correspondiente, a fin de repartir las tierras para crear la pequeña propiedad. Por otra parte tenemos la iniciativa de ley presentada por el primer Congreso del Estado de México, donde se contienen los puntos necesarios para que se reintegren y restablezcan las propiedades comunales, propios y demás instituciones benefactoras de la colectividad. En otros aspectos del problema agrario, encontramos disposiciones dictadas por algunos Estados de la República, entre ellos Jalisco y Tamaulipas, encaminadas directamente a resolver la fórmula de la colonización, con el propósito de ensanchar el radio del cultivo agrícola.

Hemos dejado dicho que la Iglesia durante el Coloniaje, fue adueñándose progresivamente de la propiedad nacional, en tal forma, que don José Lorenzo Cosío estima que las cuatro quintas partes de la riqueza rústica del País, le pertenecían. Don José María Luis Mora, en la obra "México y sus Revoluciones", considera que asciende a 179 millones de pesos el valor de la propiedad del clero, cifra que en el sentir de Pallares constituye una de las más exactas acerca del capital eclesiástico. De 250 a 300 millones de pesos, es la suma a que monta dicho capital, según la apreciación del Lic. Lerdo de Tejada.

De los datos anteriormente aportados, se desprende claramente el conocimiento de la fabulosa riqueza que en bienes muebles, inmuebles, fincas rústicas, capitales, etc., amasó la Iglesia, debido al tino y la diligencia que supo desplegar, aprovechándose del fanatismo del pue

blo, y de la ignorancia en que vivía.

Algunos decretos fueron votados, dirigidos a minar este poderío fundamentalmente económico que se amuralla tras de esa institución religiosa. En tal sentido se apunta la iniciativa formulada por don Lorenzo de Zavala en el año de 1833, sobre la confiscación de los bienes de la Misión de Filipinas, la que fue aprobada por el Gobierno del Estado de México.

Esta labor continuada y sistemática de obstrucción a los intereses eclesiásticos, y la serie reiterada de proyectos e iniciativas en el campo de la reforma agraria, nos entregan el índice de inquietud y malestar que se agita entre las masas rurales del País, como resultado del enorme desequilibrio económico reinante, incubando los movimientos de liberación que habían de culminar con las Leyes de Reforma.

#### LEYES DE REFORMA.

El 25 de junio de 1856 fue decretada la Ley de Desamortización de Bienes, mediante la cual se previene terminantemente, que sus efectos no alcanzan a los ejidos de los pueblos, siendo ampliada y explicada tal prohibición, por la circular del 26 de junio del mismo año. Pero los Constituyentes del 57, al redactar la Carta Política de aquella fecha la omitieron, incluyendo en el cuerpo del artículo 27 una disposición contraria, al vedar la administración y adquisición de bienes raíces a las corporaciones, con lo que se afectó las propiedades comunales-

de los pueblos, las que fueron fraccionadas en cumplimiento de tal disposición.

De esta manera desapareció la única modalidad de usufructuar la tierra, que redundaba en beneficio de las clases desheredadas; despojándoseles así del único patrimonio que la Colonia les había concedido.

Tanto Ponciano Arriaga como Castillo Velasco, durante los debates del Constituyente del 57, hacen resaltar que la intranquilidad reinante en el País, obedecía fundamentalmente a la desigual repartición de la riqueza nacional, a su monopolio y escasa circulación; y entretanto la República conservara esas condiciones, sin la liberación económica del grupo social, serían un mito las libertades políticas conferidas al pueblo por la Constitución.

Por eso decía Ponciano Arriaga, "que es -- contrario al bien público y a la indole del Gobierno Republicano, la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o de pocas personas" y que "mientras pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos que podían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecido, mayoría de ciudadanos, gimen en la más horrenda pobreza, sin propiedades, sin hogar, sin industria, sin trabajo; poseedores de tierras hay en la República, que en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan una superficie de tierra mayor que la que tienen muchos estados soberanos, y aún más dilatada que la que alcanzan algunas naciones de Europa. En esta gran extensión territorial, mucha parte de la cual está -

ociosa, se ven diseminados 4 o 5 millones de me  
xicanos, que sin más industria que la agrícola,  
 careciendo de materia prima y de todos los ele-  
 mentos para ejercerla, no teniendo a dónde ni -  
 cómo emigrar con esperanza de una honesta fortu-  
 na, o se hacen perezosos u holgazanes, cuando -  
 no, se lanzan al camino del robo y de la perdi-  
 ción, o necesariamente viven bajo el yugo del mo-  
 nopolio que, o los condena a la miseria o les -  
 impone condiciones exorbitantes".

En parecidos términos se expresa acerca de  
 la difícil situación que guarda el trabajador -  
 del campo, el eminente legislador del 57, Casti-  
 llo Velasco; afirmando que "por más que se tema  
 a las cuestiones de propiedad, es preciso confe-  
 sar que en ella se encuentra la resolución de -  
 casi todos los problemas sociales. De nada ser-  
 virá reconocer la libertad municipal en la Admi-  
 nistración, y más bien sería una burla para mu-  
 chos pueblos, si han de continuar agobiados por  
 la miseria y sus desgraciados habitantes no han  
 de tener un palmo de tierra en qué ejecutar las  
 obras que pudieran convenirles".

De estas inserciones, podemos observar cla-  
 ramente, el panorama de desolación que vivían -  
 los peones del campo.

Volviendo al análisis de la Ley de Desamor-  
 tización, podemos sostener, que su mira funda-  
 mental era esencialmente la igualación económi-  
 ca; siente la urgente necesidad de remediar las  
 miserias que afligen a la totalidad de la pobla-  
 ción, mediante la desamortización de los bienes,  
 con el fin de procurar la circulación de los --  
 mismos, ya que permanecían bajo un estado de --

absoluta improductividad. Perfectamente se ve la finalidad de arrancar el control de la riqueza nacional, para proveer eficientemente al desarrollo económico del País, sirviéndose de la movilización e intercambio de las propiedades raíces y la fijación de un sistema tributario que permitiera sostener el Erario Nacional; afirmando Lerdo de Tejada "que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad de la Nación era la falta de movimiento o de circulación de una gran parte de la propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública".

La citada Ley fija en sus dos primeros artículos, los términos en que los arrendatarios podían quedarse como dueños de las tierras, mediante la capitalización de las rentas, hasta llegar a cubrir el valor del fundo arrendado. Así, de esta suerte, se adjudicaban a los ocupantes, los terrenos pertenecientes a las asociaciones religiosas, estando obligados a denunciar la forma en que usufructuaban la posesión, y en caso de no cumplir con tal derecho, pasaba a terceros, rematándose el bien en pública subasta. Se premiaba al denunciante con la octava parte del valor del bien afectado. De la misma manera previene la Ley de referencia, que las autoridades expedirían sin costo alguno, títulos de propiedad sobre bienes cuyo precio no excediera de 200 pesos.

Ya hemos hablado en líneas anteriores, que el artículo octavo con claridad fijó, acertadamente, la exclusión de las propiedades comunales para que les alcanzaran los efectos de la desamortización de bienes; pero tal prohibición lamentablemente no fue considerada por el 27 --

constitucional de la Carta del 57; olvido que -  
originó las consecuencias desastrosas analiza--  
das en el curso de páginas que anteceden.

### LEY DE NACIONALIZACION.

Este cuerpo legal se endereza directamente a nacionalizar las propiedades de la Iglesia, - al disponer en su artículo primero que "entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, - el nombre y aplicación que hayan tenido".

Tal disposición constituye el mayor golpe de carácter económico y político infringido al poderío eclesiástico, planteándose francamente la lucha entre el Estado y la Iglesia, al arrebatarse todas sus propiedades y riquezas, e incapacitándola para adquirir y arrendar nuevas; todo el patrimonio eclesiástico en lo sucesivo, - pertenecerá a la Nación.

Integramente el pensamiento de la Reforma procura cuidadosamente aliviar las condiciones económicas inicuas que padece la población del campo, atacando con eficacia, el problema de la acumulación de la tierra; pero el fanatismo religioso, el gran ascendiente espiritual del clero sobre el sentimiento popular, frustraron los efectos y propósitos deseados por las leyes, en virtud de que los arrendatarios no denunciaban los terrenos pertenecientes a la Iglesia. Además el pueblo, por su incultura, desconoció los

beneficios que tales reformas legales les facilitaban. Por otra parte se apunta la circunstancia de que no se fijó límite a la extensión territorial que cada individuo podría disfrutar, y los despojos que sufrieron las comunidades en los bienes de uso colectivo; lejos de que las Leyes de Reforma liquidaran la miseria del campo, vinieron a extremar el latifundismo y la desigualdad social.

### LEY DE CESION DE BALDIOS, DE COLONIZACION, COMPAÑIAS DESLINDADORAS

Posteriores a las Leyes de Reforma, encontramos varias disposiciones que parcialmente tratan las cuestiones de la tierra; en primer lugar se anota la Ley de Baldíos de Juárez, decretada el año de 1863, en virtud de la cual se procura la repartición de los terrenos baldíos en pequeñas parcelas para crear la pequeña propiedad, imponiéndose la obligación a los adquirentes de cultivar y circularla, de lo contrario se les priva de la posesión.

Otra Ley, la de Colonización de 31 de mayo de 1875, hace una franca invitación a los inmigrantes extranjeros para que vinieran a colonizar el territorio, proporcionándoles ventajas tales como eximirlos de los impuestos, y facilidades para nacionalizarse en caso deseado.

En 15 de diciembre de 1883 una ley instituye las famosas Compañías Deslindadoras, integradas por personajes allegados a la Administración Pública y que gozaban de gran influencia, lo que

les facilitó cometer todos los atropellos y despojos imaginables contra las propiedades de los indígenas y de los pequeños agricultores. Por los trabajos prestados se les autorizó para adjudicarse la tercera parte de la extensión de los terrenos deslindados, sin fijar límite a la rapiña y voracidad en la reconcentración de tierras que significó el deslinde. Pudieron acaparar la enorme suma de 17 millones de hectáreas, en cambio los pueblos, en el mismo lapso de tiempo, apenas merecieron la exigua extensión de 9071 hectáreas, que nunca significó ni el más leve alivio para los peones del campo; así se explica la acentuación del latifundismo y la miseria nacional.

Por los años de 893 y 894, se emiten nuevos decretos sobre los asuntos agrarios, procurando darse mayores facilidades para la denuncia de los terrenos baldíos, así como para su ocupación y enajenación; pero en cambio tales disposiciones derogaron la de 863 que imponía un límite a la propiedad, de 2500 hectáreas, con lo que se dió margen al desarrollo de las grandes posesiones; por otra parte se retiró la obligación de procurar un habitante por cada 200 hectáreas, y la derogación de la prescripción de los terrenos baldíos y nacionales; hicieron que los resultados de estas leyes fueran completamente negativos.

En diciembre de 1902, se reforma la ley de terrenos baldíos dictada en 1894, buscando restablecer los principios contenidos en la Ley de Benito Juárez del 63, y derogándose la obligación de dar a las Compañías Deslindadoras la tercera parte de los terrenos, como retribución a-

los trabajos prestados.

Por último, en 1905 y 1909, se legisla nuevamente sobre la cuestión agraria, sentándose nuevas bases para la medición y deslinde de los terrenos baldíos; obteniéndose los mismos resultados negativos. Ya para estas épocas la situación en el campo se tornaba cada vez más aguda, y la desesperación hacía crisis.

En estas condiciones llegamos a la Revolución de 1910: el campesino en la miseria, los salarios bajos, intensa explotación humana, y la acumulación de la riqueza rústica había alcanzado sus límites.

Fácil resulta explicarse la acogida que -- prestaron al grito revolucionario maderista, todas las clases, principalmente el campesinado, -- que durante largos años había llevado a costas la férrea dictadura porfiriana. En los finales del Gobierno porfirista se hace tangible la --- desesperación reinante, engendrada por una larga expoliación de las masas trabajadoras, sobre las que, a cualquier débil tentativa de reivindicación en sus derechos, caía la brutal represión gobiernista. De tales condiciones, dan félocuentemente, el ametrallamiento de los obreros de Río Blanco, Ver. porque tuvieron la --- osadía de solicitar la reducción a 14 horas, de las 16 que trabajaban diariamente, así como la elevación del salario a 75 centavos.

También los obreros de Cananea sintieron - la crueldad de la expoliación dictatorial, cuando al declarar una huelga pidiendo la igualación de salarios que la misma Compañía cubría a sus-

operarios del otro lado del Bravo, sufrieron persecuciones y encarcelamientos por tan justa petición. Anteriormente los indios de Papantla, Ver. fueron atropellados por oponerse al robo que la Compañía Deslindadora consumó en sus terrenos. - También en Acayucan fue menester del aparato militar y de sus bayonetas, para que la Compañía Deslindadora consumara su obra de despojo y destrucción.

Tal fue el panorama de envilecimiento y escarnio a los derechos de la población trabajadora, que precedió a la ola revolucionaria de 1910.

## II

### REVOLUCION DE 1910.

Bajo este rubro consideraré las iniciativas y fórmulas legales sobre las cuestiones de la tierra, redactadas a partir del movimiento libertario de 1910, (ya que como el expresado artículo constitucional, tienen el mismo sentido de innovación social,) sintetizan los anhelos de un período de nuestra historia, buscando una distribución más humana y racional de la riqueza del País, hacia la directiva de instituir la pequeña propiedad.

#### DIVERSOS PLANES CON PROCLAMAS AGRARIAS.

PLAN DE SAN LUIS. Consecuentemente anotamos en-

primer término, tal plan político, acaudillado por Madero, por el que se desconoce el Gobierno de Díaz y a la vez se sientan las bases para la resolución del problema agrario. Así en la --- cláusula tercera se propone la derogación de la Ley de Baldíos y el cancelamiento de la repartición de tierras que en virtud de la misma ley - se practicaron, en atención a los abusos que -- dió origen, al expropiar a pequeños propietarios, propugnándose fueran devueltas a sus dueños las propiedades. Además, se habla de restitución de tierras, pero no con la significación que esta palabra alcanza en la Ley de 6 de enero de 1915, pues se reduce la expropiación solamente a los que han despojado; en cambio por la ley de 6 de enero, se afecta a todo latifundista, sin tomar en consideración el origen y motivo de la riqueza.

Madero tuvo el desacierto grave de manifestar en Puebla, que nulificaría las leyes dictadas por Juárez en asuntos agrarios, ya que no se habían obtenido los resultados que con ellas se buscaron; en vista de tal resolución, los -- grupos revolucionarios sintieron defraudadas -- sus esperanzas; pensándose por tal motivo que - Madero claudicó de sus ideales agrarios delineados en el Plan de San Luis.

PLAN DE TEXCOCO. Durante la administra--- ción del Presidente Madero, surgen tres movi--- mientos reivindicadores de los derechos campesinos; el encabezado por Molina Enríquez el 23 de agosto de 1911, dado en la población que lleva su nombre; en el que se propugna el estableci--- miento de la pequeña propiedad con el carácter de intocable. Fraccionamiento de los grandes latifundios para conservar el equilibrio social,

concediéndose acción popular para que se denunciaran las grandes propiedades. Asimismo contiene propósitos que aspiran por la supresión de las Jefaturas Políticas, procurándose por otra parte una fijación justa de los salarios obreros.

PLAN DE AYALA. Emiliano Zapata precisa todo el ideal contenido en este plan, lo sostuvo con el fuego de sus armas, porque sintió profundamente los anhelos de redención vivientes en el alma campesina.

Para comprender mejor los perfiles densamente agraristas de la vida de Zapata, es preciso recordar cómo, a su alrededor, se consumaron las más odiosas explotaciones de los hombres, ya que en el Estado de Morelos, cuna de este luchador, la reconcentración latifundista rebasó sus extremos, pues solo 18 jefes de familia eran los poseedores de 30 fincas cuya extensión sumaba 312560 hectáreas, es decir el 63% de la superficie que abarca dicho Estado. De esta manera se explica claramente, que los límites de esa región suriana, ciñan el foco de las insurrecciones que claman por una reivindicación social.

Por eso el Plan de Ayala está pleno de reformas agrarias, según lectura de los artículos 6, 7, 8 y 9; disponiendo que las tierras, montes y aguas que fueron usurpados a los pueblos, les fueran restituidos; estableciéndose mediante este sistema, el procedimiento de la restitución. El art. 7 previene que los pueblos e individuos que carezcan de tierras se les den, previa indemnización de la tercera parte del valor de las fincas expropiadas; creándose de esta manera el-

procedimiento de la dotación, pues basta que un poblado o sus habitantes, no posean las tierras, aguas y pastos suficientes para satisfacer sus necesidades, para que se les dote de los referidos elementos. En lo dispuesto por el artículo 8º se contienen sanciones que se aplicarán a -- los hacendados, latifundistas y caciques que se opongan al reparto de las tierras; pues además de la expropiación de la tierra necesaria para el parcelamiento, se les arrebatará la suficiente para cubrir los gastos que demande el sostenimiento de la revolución.

Por último, el artículo 9º del citado Plan, establece que recobrarán toda su vigencia las -- Leyes de Desamortización y Nacionalización de -- bienes del Clero.

Este plan zapatista, de conquistas agrarias, aunque tiene innumerables antecedentes, -- sin embargo posee el indiscutible mérito de ser la primera fórmula escrita que en forma sistemática, consigna los postulados del agrarismo.

PLAN DE PASCUAL OROZCO. En la cláusula 35 se expresa el deseo de la repartición de tierras, fijándose los puntos sobre los que se había de efectuar, respetándose siempre aquellas cuya -- posesión hubiera sido pacífica por más de 20 -- años. La repartición de los terrenos baldíos se llevaría a cabo por cuenta del Gobierno, proponiéndose además la expropiación de las tierras inexploradas por los hacendados, las que se cubrirán mediante bonos de la deuda agrícola, amortizables en dos años.

Dicho Plan fue lanzado el 25 de agosto de --

1912, y al igual que los anteriores, tiene la virtud de reflejar el malestar social reinante, y los propósitos de los grupos revolucionarios que procuran mejorar las condiciones de vida -- del sector asalariado.

PLAN DE GUADALUPE. Realmente no persigue finalidades de transformación agraria, sino que constituye el manifiesto de carácter político -- lanzado por don Venustiano, que se dirige principalmente contra la usurpación huertista; no contiene disposiciones relacionadas con la distribución de la tierra, mas bien es el análisis de la inconstitucionalidad del gobierno huertista, haciendo un llamado para restablecer el orden legal interrumpido.

Por esas fechas, varias facciones guerreras se disputan el poder, alguna de ellas con bandera de fuertes principios agrarios, el zapatismo; para neutralizar Carranza, los progresos que este bandería revolucionaria alcanzaba en las filas de los contendientes, comprendió la necesidad de transformar su plataforma política lanzada en Guadalupe, Coah., redondeándola con ideas de mejoramiento agrario.

#### LEY DE 6 ENERO DE 1915.

La exposición de motivos de la Ley de 6 de enero de 1915, hace una amplia referencia a las condiciones desastrosas en que se desarrolla la población campesina, reconociendo la urgente necesidad de dictar las medidas convenientes para distribuir equitativamente la riqueza agrícolanacional. En este sentido, dentro de los considerandos, encontramos las siguientes líneas: --

"que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores" por lo que es "palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover al bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres", con tal motivo quedan autorizadas las jefaturas militares "para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país".

Se atribuye al Lic. Cabrera ser el inspirador de la famosa ley de 1915, robusteciendo tal creencia, el hecho de que en 1912, fungiendo como diputado al Congreso Federal, produjo un discurso, subrayando la necesidad de eliminar las pésimas condiciones de vida del trabajador, propugnando por la elevación de los salarios, el fraccionamiento de los latifundios y la abolición de las tiendas de raya.

En primer lugar, la expresada ley determina que son nulas las enajenaciones de tierras - aguas y montes que pertenecieron a los núcleos de población, así como las composiciones, apeos, deslindes, verificados en contravención a lo -- dispuesto por las Leyes de Reforma. Mediante la declaración de nulidad de los referidos actos, - se establece el sistema agrario de la restitu- ción.

Por otra parte, el art. 3º de la ley, pre- viene que "los pueblos que, necesitando, ca- rezcan de ejidos, o que no pudieran lograr sus- restitución por falta de títulos, por imposibi- lidad de identificarlos o porque legalmente hu- bieren sido enajenados, podrán obtener que se - les dote del terreno suficiente para reconstruir los conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional- el terreno indispensable para ese efecto, del - que se encuentre inmediatamente colindante con- los pueblos interesados".

Así se explica que la restitución proceda- cuando el pueblo acredita haber tenido la pro- piedad de lo que fue despojado.

Para la procedencia de la dotación se re- quiere, 1º que haya un pueblo que solicite tie- rras, 2º que tenga necesidad de ellas, 3º que - no sea posible la restitución.

La restitución obedece a un antecedente -- histórico, la dotación tiene como base un moti- vo económico.

El artículo 11 establece que una ley regla

mentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común". En razón de esta --- transcripción se viene inmediatamente que no se trata de revivir las tierras comunales, mas --- bien por el contrario, de un sistema de la repartición agrícola nacional, sobre la base de la pequeña propiedad.

Esta ley, tiene la enorme significación de ser la primera disposición de carácter legal -- que afronta el problema agrario en forma coherente; aunque tiene sus antecedentes, como es inmediatamente el Plan de Ayala y otros, éstos no dejan de ser proclamas y manifiestos políticos que carecen del valor y la fuerza que otorga la ley, que a pesar de sus graves imperfecciones, no se atenúan los notables beneficios que reportó a las clases desheredadas del campo.

#### ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Ha tomado la mayor parte de su estructuración del pensamiento agrario contenido en el libro "Los Grandes Problemas Nacionales" de Molina Enríquez, así como en la Ley de 6 de enero e iniciativas y proyectos del referido artículo - constitucional.

El 24 de enero de 1917, don Venustiano presentó su proyecto de redacción de aquel artículo, explicando que propiamente no se tiene el propósito de dañar los latifundios, sino de procurar una mejor distribución de la propiedad rural; para el efecto se reconocen tres sistemas-

de propiedad privada: la perfecta, restringida y la posesión; siendo la Nación considerada como heredera de la Corona Española, de acuerdo con la bula del Papa Alejandro VI; tenía la propiedad originaria de las tierras, pudiendo transmitirla a los particulares para constituir la pequeña propiedad, sin perder por esto el derecho de imponer las restricciones y modalidades a la propiedad, que se estimen pertinentes en atención al interés y necesidades públicos.

La fracción IV de la iniciativa propone -- que se repartan las tierras a los miembros de las comunidades, rancherías y pueblos con preferencia a cualesquier otras categorías. En concordancia con la iniciativa, en la fracción VII del 27 constitucional, fue vaciado el artículo 1º de la Ley del 6 de enero, por el cual "se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones, operaciones de deslinde y -- concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado, total o parcialmente, de sus montes, aguas o tierras, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás corporaciones de población que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856", debiendo volverse a estas poblaciones las tierras que perdieron, siguiéndose para tal efecto, los sistemas de la restitución o de la dotación.

Esta fracción del repetido artículo de la Constitución, fija igualmente la extensión que deberá contener la pequeña propiedad, la que será inafectable, intocable, sin atender al origen y vicios de su adquisición. De lo visto se desprende que la única finalidad buscada, es la

resolución del problema agrario nacional, a base de la creación de la pequeña propiedad.

Así se comprende la armonía y coherencia - que se observa en el cuerpo de la iniciativa y en el articulado, tendiendo al parcelamiento de la propiedad rural. Con este objetivo se propone la repartición de los latifundios, sirviéndose de cualesquier de los sistemas enunciados, - para llegar a la pequeña parcela, sin dejar de reconocer la necesidad de establecer nuevas poblaciones con sus respectivas tierras, para la intensificación de la explotación rural. Se faculta al Congreso Federal y a los Locales, para que en sus respectivas jurisdicciones, legislen sobre la extensión que debe constituir la pequeña propiedad. Las tierras excedentes de los latifundistas, después de erigirse la pequeña propiedad, deberán ser parceladas por los dueños, - en el plazo que señalen las leyes, y puestos a la venta en las condiciones aprobadas por el Gobierno. En caso de que el propietario no proceda al fraccionamiento, el Gobierno lo llevará a cabo cubriéndose la indemnización correspondiente. El precio de las parcelas vendidas deberá - satisfacerse en un término no mayor de 20 años, y entretanto no podrán enajenarse.

Creación, organización y desarrollo de la pequeña propiedad, cubren toda la finalidad que late en el artículo 27 constitucional.

**REGLAMENTO AGRARIO.** De la formulación de la Carta Política en 917, hemos de encontrar, - hasta la expedición del Nuevo Código Agrario, - diversos decretos y leyes, encaminados al cumplimiento de los postulados insertos en el ex--

preso artículo, que a veces implican rectificaciones y modificaciones que la misma práctica - se ha encargado de apuntar como necesarias.

Este Reglamento previene en su artículo 9º que la extensión de las parcelas conferidas, debe estar en consonancia con la calidad y naturaleza de las tierras, así como de la distancia - a que se encuentren los grandes centros poblados, vías ferrocarrileras, etc., como condicionantes en las posibilidades de la explotación. Las --- tierras, para los fines de la dotación y restitución, se clasifican en húmedas o de regadío, - de temporal y agostadero; según su naturaleza, - asimismo es la extensión de las parcelas, sin - prescindir como dejamos dicho, de tomar en consideración su proximidad o lejanía a los grandes centros poblados, y demás circunstancias -- determinantes. Las fincas afectadas deben serlo en relación con la superficie que guarden.

El artículo 14 puntualiza los diversos casos que se encuentran al margen de la afecta--- ción; como la pequeña propiedad, los centros industriales o agrícolas que constituyan una unidad económica, las tierras colonizadas y de --- plantíos como el cacao, henequén, etc.

LEY DE 1926. Por estos años se sentía la necesidad de recoger en un solo ordenamiento legal, los diversos mandamientos que en decretos, reglamentos, circulares, entorpecían el buen -- funcionamiento de la tramitación agraria. El -- legislador de 26, se interesó principalmente -- por el ordenamiento y confronta de estas disper sas codificaciones, para reunir las en un todo - coherente. Mediante la Ley de Dotación y Resti-

tución de Tierras, se modifica el concepto de personalidad, pues en el Reglamento anteriormente analizado, se requería que el poblado revisitiera cierta categoría política, para considerarse como sujeto de derechos agrarios; en cambio en la referida ley solo se exige un núcleo de población, ranchería o comunidad que carezca de tierras para atender a sus necesidades.

Por otra parte, en virtud del artículo 3º de la citada Ley, ya no se estima a la dotación como un medio subsidiario en la repartición de tierras, sino que alcanza una existencia autónoma, funcionando independientemente de que proceda o no la restitución. En cuanto a la capacidad para recibir ejidos, las capitales de los Estados, los puertos de mar, etc. quedan eximidos como en las anteriores disposiciones. El procedimiento, las autoridades agrarias, sus atribuciones, plazos, forma de la petición, conservan la misma estructura.

#### CODIGO AGRARIO.

Tiene como mira principal reunir las diversas disposiciones agrarias vigentes. Contiene los mismos lineamientos generales que inspiraron los anteriores cuerpos legales. Establece las autoridades agrarias que previene el artículo 27 constitucional reformado, así como la tramitación y el procedimiento agrario que han sido simplificados. Además de los sistemas de la dotación y restitución ha sido creado el de la ampliación, que opera cuando un pueblo ya dotado de tierras, tiene necesidad de más extensiones territoriales por motivos supervinientes.

En el Código también se determina que no es indispensable que el núcleo de población revista cierta jerarquía política para recibir el beneficio de la repartición, basta que se trate de un conglomerado humano que necesite de tierras para subvenir a sus necesidades.

Al publicarse la solicitud de dotación, las tierras comprendidas dentro de un radio de 7 kilómetros, no podrán cambiar de situación legal.- Para atenderse las solicitudes debidamente, ha sido simplificado la tramitación agraria, reduciéndose los plazos, términos para todos los aspectos del funcionamiento agrario.

De esta suerte se precipitará la resolución del problema agrario nacional, que requiere una rápida y pronta liquidación, a fin de garantizar la tranquilidad y seguridad que requieren los diferentes sectores de la explotación económica.

### III

#### CRITICA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD PRIVADA.

Expuesto el análisis breve que antecede, sobre la evolución de la propiedad territorial en México, a contar de su independencia, nos damos cuenta de que ha sido una preocupación constante para los gobiernos nacionales, el problema de la distribución de la tierra; el que ha sido atacado bajo diversos aspectos, pudiendo sostener de una manera general, que a través de los actos gubernamentales, se traduce el deseo de implantar-

el sistema de la pequeña propiedad, como medio adecuado para liquidar el desequilibrio económico de los campos.

En referencia concreta, podemos señalar el Código Agrario en vigor, que corona el esfuerzo de las reivindicaciones campesinas, que de manera precisa apunta la resolución de las cuestiones de la tierra, por medio de la creación de la pequeña propiedad, al fijar en el artículo 139 "que la propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta Ley establece". Estas modalidades prescritas, tienen escasa significación en lo que puede afectar al concepto general y el contenido que ha implicado el derecho de propiedad, en el aspecto de la explotación agrícola, pues dichas modalidades solo determinan que el adjudicatario de la parcela ejidal, la disfrutará bajo el carácter de que es inalienable, inembargable, no se puede otorgar en arrendamiento, aparcería y es imprescriptible; estableciéndose además que el ejidatario que no cultive durante dos años consecutivos la parcela, perderá los derechos sobre la misma.

Con estas restricciones anotadas que constan en las diversas fracciones del artículo 140 del Código Agrario, no se afecta seriamente la manera y formas de la economía agrícola.

Para subrayar que el pensamiento del legislador ha sido el de instituir la pequeña propiedad como base de la resolución de la cuestión agraria, podemos citar también el artículo 118 del mismo ordenamiento legal, previniendo que -

"al ejecutarse las resoluciones presidenciales dictadas en materia agraria, se procederá inmediatamente a fraccionar las tierras de aprovechamiento individual, quedando para ser disfrutadas en común, los terrenos de agostadero, los bosques y demás bienes no repartibles conforme a este Código".

Igualmente el texto de las fracciones I, II, y III del artículo 132 conducen a la misma conclusión, cuando fijan que... "se harán tantas parcelas como ejidatarios se hayan tomado en consideración en el mandamiento" parcelas que serán sorteadas y.... "el Comisariado irá haciendo entrega material de la parcela al individuo que la hubiere obtenido en el sorteo, identificando las colindancias y ratificando el perímetro de cada una".

Resuelto de esta manera por nuestra ley positiva, el problema de la vida rural del País, creo sinceramente que la solución dada a este importante problema, adolece de graves y serios defectos, porque a mi juicio, dentro de las posibilidades y recursos que la técnica moderna proporciona en la explotación agrícola, el marco de la pequeña propiedad entorpece y limita el juego de la organización y empleo de las fuerzas mecánicas utilizables en el inmenso campo del cultivo rural.

Una pequeña propiedad se encuentra imposibilitada para usar de la grande maquinaria en el laboreo e intensificación de sus cultivos, en primer lugar, porque la capacidad de explotación de las tierras ofrece un límite reducido,-

que rechaza por innecesarios, la aplicación de los complicados instrumentos agrícolas; como las máquinas sembradoras, trilladoras, tractores, etc. Así pues, la extensión pequeña de la tierra impide el aprovechamiento de los grandes avances de la técnica agrícola.

Por otra parte, la débil capacidad económica del pequeño propietario, constituye un obstáculo insuperable para adquirir y alcanzar el beneficio de las máquinas de desarrollada perfección mecánica.

La iniciativa individual, aislada, es impotente para llevar a cabo las mejoras e innovaciones que la producción racionalizada de la agricultura reclama, pues las grandes obras de irrigación y edificación de presas, quedan al margen de la posibilidad económica del pequeño propietario; asimismo emprender el establecimiento de vías de comunicación, laboratorios experimentales para trabajar de manera más científica la tierra y la elaboración de abonos químicos, resulta casi imposible en el sistema de la propiedad privada.

También escapa a la economía privada la posibilidad de formular un plan sobre el cual regir la explotación en gran escala, eliminando la anarquía en la producción y el inútil gasto de energías tanto en la distribución como en el consumo, por la falta de coherencia y centralización en el trabajo.

Aún en el supuesto de que las pequeñas parcelas, rindieran lo necesario para obtener los -

implementos agrícolas a que hemos aludido, tales instrumentos no prestarían toda la utilidad y -- trabajo que encierran, dado el límite que la propia extensión territorial fijaría, amén de que -- el tiempo de duración al ser aplicados al labo-- reo, queda también circunscrito por la estrecha amplitud de los terrenos cultivables.

Además de las desventajas enumeradas que -- ofrece la pequeña propiedad, también constituye una barrera insuperable para la organización racional y científica del crédito rural, como parte fundamental en la resolución de la economía del campo. Y sin entrar en extensas consideraciones sobre la repercusión en el terreno de lo social, la pequeña parcela, el cultivo individual, no -- brinda la facilidad para imprimir un sentido de integración y solidaridad social, que agrupe los elementos humanos para hacer accesible la divulgación de la cultura.

CONCLUSION.

Por los puntos de vista expuestos, considero inadecuada la actual legislación agraria para conjurar y resolver los serios problemas que presenta la distribución y cultivo de la riqueza agrícola; estimando que la resolución del problema agrario nacional, debe ser en el sentido de la expropiación de los grandes latifundios para ser distribuidos de tal manera, que su aprovechamiento y explotación se lleve a cabo en forma colectiva.

México, junio de 1935.

Arturo Ríos Campuzano.

## BIBLIOGRAFIA.

- Andrés Molina Enriquez.- "Los Grandes Problemas Nacionales"
- Fernando González Roa.- "El Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana"
- Lucio Mendieta y Nuñez.- "El Problema Agrario - de México."
- Conferencias del P.N.R.- La Cuestión Agraria -- Mexicana.
- Narciso Bassols.- "La Nueva Ley Agraria".
- I. Yakoliev.- "La Organización Agraria en Rusia".
- Arthur Wauters.- La Reforma Agraria en Europa.
- Olga Domanevskaja.- "El Colectivismo Agrario en Rusia".
-